

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - La Florida

De: juan carlos Mora <morahida@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 7 de junio de 2023 5:49 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Nariño - La Florida
Asunto: SENTENCIA T-269 DE 2015.
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION - AUTO 6 JUNIO 2023.pdf

Buenas tardes.

Se envía nuevamente el RECURSO DE REPOSICIÓN al auto del 6 de junio del presente año dentro del asunto de la referencia por cuanto el recurso que se envió hace algunos minutos anteriormente, tenía un error en una palabra que quedó incompleta. Muchas gracias por su atención.

San Juan de Pasto, Junio 07 de 2023

Doctora

YOHANA ELIZABETH RUANO MEJÍA

Juez Promiscuo Municipal de La Florida - Nariño

E. S. D.

Asunto: seguimiento Sentencia T-269 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

Cordial saludo:

Correos:

jprmpal01laflorida@notificacionesrj.gov.co

presidencia@corteconstitucional.gov.co

secretaria1@corteconstitucional.gov.co

Referencia: Seguimiento Sentencia T-269 de 2015 Corte Constitucional

Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

El suscrito EDGAR TORRES PALMA, en mi calidad de presidente del MOVIMIENTO SOCIAL TERRITORIO GALERAS, con el debido acatamiento y respeto, me permito interponer el recurso de REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION ante la Corte Constitucional del auto de su despacho calendado ayer 6 de junio del año en curso, solicitud que hacemos ya que una vez enterados de la audiencia programada por el Magistrado del Tribunal Administrativo de Nariño, Dr. Álvaro Montenegro Calvachi para tratar asuntos relacionados específicamente al seguimiento de la acción popular y las acciones de verificación por parte del comité de verificación y cumplimiento de la ACCION POPULAR 2015-0067 incoada por el señor Harold Ruiz Moreno y en la que Usted participó como invitada, dicha audiencia, no puede tener ningún tipo de incidencia en las decisiones que se tomen al interior del proceso de seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-269 de la Honorable Corte Constitucional que es otro asunto, por lo tanto, le solicitamos **no aplazar la audiencia programada para el 15 de junio del año en curso**, fundamentados en las siguientes consideraciones de orden legal:

1. Con relación al ajuste POT de Pasto, existen dos sentencias, una proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, relacionada con la demanda incoada por el señor Harold Ruiz Moreno, dirigida a que se efectúen los estudios de riesgos potenciales que puedan presentarse específicamente en el sector de Villa Lucia de

la ciudad de Pasto, para lo cual, el Municipio de Pasto contrató al Servicio Geológico Colombiano, que en la audiencia realizada el 31 de mayo del corriente año, indicó que próximamente entregará dichos estudios, y donde la firma INGENIAR CAD/CAE LTDA. no ha tenido ningún vínculo de tipo técnico ni contractual. La otra sentencia es la T-269-2015, proferida por nuestra Corte Constitucional, donde conmina a que se realicen estudios de riesgo en detalle, en la zona de influencia del volcán Galeras, en los municipios de Pasto, Nariño y la Florida, los cuales han sido realizados por la firma INGENIAR CAD/CAE LTDA. y entregados por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, mediante oficio 2023EE02525 del 16 de marzo del año en curso, a ese Juzgado Promiscuo Municipal y a las alcaldías de los municipios mencionados para que sean utilizados en el ordenamiento territorial conforme al numeral noveno de la Sentencia T-269 de 2015 de la Corte Constitucional.

2. Prima facie, se puede deducir de la audiencia realizada el 31 de mayo del corriente año, que el Dr. Montenegro Calvachi invadió la competencia de su señoría, que, de paso, funge como Juez Constitucional, al ordenar:

A) Ordenar a la U.N.G.R.D, AL S.G.C. y a la empresa INGENIAR, una mesa de trabajo para que realicen los ajustes correspondientes a los estudios en un Plazo de 30 días.

B) Si eso no se cumple por parte de los implicados habrá sanción (desacato).

C) Ordenar a la UNGRD la certificación correspondiente si los estudios están elaborados según la Normatividad Técnica correspondiente.

D) Recomendar suspender la reunión de socialización de los estudios de Riesgo de la zona de influencia del volcán galeras a cargo de INGENIAR, programada por la jueza de la Florida el día 15 de junio Próximo.

E) Reprogramar la reunión del día 5 de junio /2023 entre el Magistrado Montenegro Calvache con el comité de verificación, hasta que se solucionen los problemas de aprobación de los estudios de INGENIAR.

3. Resulta pertinente destacar que el Tribunal Administrativo de Nariño adelanta otro tipo de procedimiento que es independiente y autónomo frente a esta actuación procesal con intereses jurídicos y finalidades diversas. Mientras aquel tuvo origen en la acción popular 2015-0067 presentada por el señor Harold Ruiz Moreno, el presente asunto se inicia en seguimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T-269 de 2015, cuyo seguimiento es competencia exclusiva de su despacho, el cual actúa de forma autónoma frente a lo decidido por el Tribunal Administrativo en su calidad de juez de legalidad de las actuaciones administrativas.

Independientemente de las consecuencias que aquel proceso pueda generar en lo de su competencia, respetuosamente, se pone de manifiesto que atar las decisiones de este juzgado a lo ocurrido en el Tribunal Administrativo de Nariño, no solo atentaría contra el principio de celeridad, de cardinal importancia en toda actuación judicial y de especial relevancia en lo que a la protección de derechos fundamentales se trata como en el presente asunto; sino que desconocería la división funcional y el reparto de competencias de los jueces constitucionales y los jueces contenciosos administrativos.

4. Una decisión de suspensión como la que se impugna podría ocasionar un desconocimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, que rige toda actuación procesal e impone el deber a las autoridades de impulsar el desarrollo de los procesos judiciales, más aún cuando del cumplimiento de una acción de tutela se trata por cuenta de lo sensibles de los intereses jurídicos protegidos con dichas actuaciones y el carácter negativo que la ausencia de celeridad pudiera generar para los mismos.

5. De la mencionada reunión, llama poderosamente la atención, la actuación de la UNGRD, en cabeza del togado Luis Arturo Márquez, persona quien manifestó que era un funcionario nuevo en dicha unidad, cuando en realidad, él es un contratista en la actualidad y fue el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNGRD en el pasado, quien estaría mintiendo al respecto, funcionario o contratista que conoce las aprobaciones de los entregables y productos del contrato con la firma INGENIAR CAD/CAE LTDA. y sus modificaciones, además del oficio antes mencionado con el cual se hizo entrega de los estudios con clara indicación que pueden ser utilizados para el ordenamiento territorial. Además, alegando que los estudios de riesgo realizados no cumplen con los requisitos del decreto 1807 de 2014, lo cual no es técnica ni jurídicamente cierto, pero además invadiendo o desconociendo la autonomía que tienen los entes territoriales en la expedición, revisión y ajustes a los POT, s y EOT, s. Es decir, son ellos quienes deben cumplir con las leyes que regulan la materia y no por exigencias nuevas que, de paso, se atendieron y aclararon hace meses en el marco del contrato firmado con INGENIAR CAD/CAE LTDA, que cumplió con las escalas indicadas en dicho decreto, pero que, no obstante, ratificó, como lo dice el mismo contrato, que el decreto 1807 de 2014 no aplica para la determinación del riesgo por erupciones volcánicas.

6. Como es de su conocimiento, la UNGRD, ha venido poniendo travas al proceso, con posiciones personales que, a todas luces, no son de recibo, máxime cuando su señoría ordeno la entrega de los estudios a los entes territoriales y a la comunidad, como ya se mencionó, y la UNGRD en la entrega, claramente manifestó

que ellos estaban listos para incluirlos en los POT y EOT correspondientes. Además, los mismos ya habían sido socializados a las comunidades de los municipios de Pasto, Nariño y La Florida de manera conjunta con la UNGRD por solicitud de la Contraloría General tal como se desprende del informe que esa entidad de control emitió oportunamente, lo que implica que ya tenían la aprobación por parte de la entidad, contando con el visto bueno de los asesores contratados por la supervisión, lo cual motivó que los mismos ya fueran comunicados a los municipios respectivos. Otra cosa, es que, por las dilaciones de la UNGRD, no se hubiere liquidado el contrato y se haya hecho el pago final de los estudios (queda solo pendiente por pagar el producto 6 de los seis pactados en el contrato y el último pago una vez se firme el acta de liquidación).

7. De nuevo se destaca como las decisiones de la autoridad en sede de supervisión contractual dentro del mencionado contrato para la realización de los estudios, entorpecen, por decisión de la UNGRD, la protección de los derechos constitucionales que han dado origen a esta actuación judicial. Sin embargo, ello no puede ser impedimento para que, ya realizados y socializados los estudios, lo que implica una aprobación tácita por parte de la supervisión o una negligencia en sede de control contractual por parte de la entidad contratante que comunica a los municipios productos sin haberlos aprobado, se permita que la UNGRD siga vulnerando los derechos de las comunidades de acuerdo con lo indicado por la Honorable Corte Constitucional.

8. Finalmente, de conformidad con el artículo 8 del Código General de Proceso, el principio de concentración de toda actuación judicial impone a los jueces la obligación de: “programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”.

9. En ese sentido y en relación con el auto que se impugna, se solicita respetuosamente a su señoría que se aclare suficientemente en que consiste la ausencia de sentido objetivo para poder continuar con la actuación, toda vez que no se advierte como motivación suficiente de aplazamiento de la diligencia previamente mencionada. Lo anterior, en el sentido que las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas en concordancia con el artículo 42 de la mentada legislación.

PETICION.

Nuevamente, y en consideración a lo anterior, le solicitamos a su señoría reponer el auto mencionado anteriormente y no aplazar la audiencia programada para el próximo 15 de junio 2023, permitiendo realizar la socialización de los estudios, esta vez ante ese Juzgado Promiscuo Municipal, realizados por INGENIAR CAD/CAE LTDA. para así, poner fin al suplicio que viene padeciendo la comunidad afectada por una mala decisión gubernamental.

PRUEBAS.

Se decreten y se tengan como tales:

1. Las actas de aprobación emitidas y firmadas por la supervisión con las cuales se han aprobado y realizado los pagos hasta ahora realizados a INGENIAR CAD/CAE LTDA. de acuerdo con el contrato respectivo. Tales documentos están en poder de la UNGRD y la certificación de los pagos correspondientes a los asesores de la supervisión y al contratista.
2. El oficio 2023EE02525 de la UNGRD del 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se entregaron los estudios detallados al Juzgado Promiscuo Municipal de La Florida y a las alcaldías de los municipios de Pasto, Nariño y La Florida, señalando que los municipios podían consultar los estudios y que ya podían ser utilizados "para que actúen de conformidad con lo establecido en el auto del 30 de enero de 2023 y principalmente, en obediencia al numeral Noveno de la Sentencia T-269 de 2015 de la Corte Constitucional, es decir, con implementación e inclusión en el POT, EOT de Pasto, Nariño y La Florida, respectivamente".
3. Tener como aportado el informe de socialización de los estudios de riesgo volcánico por parte de la firma contratista INGENIAR CAD/CAE LTDA. de la Contraloría Departamental de Nariño y que reposan en su despacho.

Cordialmente,



EDGAR TORRES PALMA

C.C. N.º 12.957.673 de Pasto.

Celular: 3155403199 - e-mail: etopalma99@hotmail.com

c.c. Corte Constitucional.